

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40696-MP

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 147 inciso 4) de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1); 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y;

Considerando:

- I. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Control Interno N° 8292 es responsabilidad del jerarca establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el Sistema de Control Interno institucional. Por tanto, el procurar conseguir la máxima satisfacción de los intereses y fines públicos mediante el ejercicio activo e informado de su potestad de dirección y coordinación, fortalecerá las herramientas de control interno disponibles en aras de asegurar el buen desempeño de las empresas propiedad del Estado e instituciones autónomas.
- II. Que durante el proceso para la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organismo que tiene como objetivo ayudar a los gobiernos a impulsar la prosperidad a través del crecimiento económico y la estabilidad financiera, se han identificado aspectos susceptibles de mejora en nuestro país, en especial ciertas prácticas en materia de Gobierno Corporativo en las empresas estatales e instituciones autónomas del país, en las que conviene seguir las mejores prácticas internacionales que se resumen en los lineamientos que plantea dicha organización para las empresas propiedad del Estado.
- III. Que con base en buenas prácticas internacionales, el Consejo de la OCDE emitió una serie de recomendaciones en el documento denominado “*Recomendaciones del Consejo sobre Directrices del Gobierno Corporativo de las Empresas Estatales*” del 8 de julio de 2015 en el cual, entre otros aspectos, recomienda que “los

Miembros y no-Miembros que se han adherido a esta Recomendación (en adelante los “adherentes”) tomen debida cuenta de las Directrices que figura en el Apéndice de esta Recomendación y forman parte integral de ella como buenas prácticas comúnmente acordadas en la organización de sus sectores de la empresa estatal” así como “que los Adherentes promuevan activamente la aplicación de las Directrices para establecer sus prácticas de propiedad y definir un marco de gobierno corporativo de las empresas públicas”.

- IV. A partir de las mejores prácticas internacionales, se establece que una buena política en materia de Gobierno Corporativo asegura una correcta asignación de poderes y responsabilidades entre el directorio, la administración y el Estado como propietario de la empresa o responsable de los resultados institucionales.
- V. Que dentro del Apéndice denominado “*Directrices sobre Gobierno Corporativo de las Empresas Estatales*” se recomienda que “*El ejercicio de los derechos de propiedad debe ser claramente identificado dentro de la administración del Estado. El ejercicio de los derechos de propiedad debe ser centralizado en una entidad de propiedad individual, o, si esto no es posible, llevado a cabo por un organismo de coordinación. Esta “entidad de propiedad” debe tener la capacidad y competencias para realizar eficazmente sus obligaciones*”.
- VI. Que, asimismo, el Apéndice recomienda al Estado actuar como un dueño informado y activo y ejercer sus derechos de propiedad según la estructura legal de cada empresa, con las siguientes responsabilidades: ser representado en las asambleas generales de accionistas y ejercer efectivamente los derechos de voto; establecer procesos de nombramiento de directorio bien estructurado, basado en el mérito y la transparencia plenamente o de mayoría estatal, participando todos activamente en el nombramiento de juntas directivas de las empresas propiedad del Estado (EPEs) estatal, contribuyendo a la diversidad de la Junta; establecer y supervisar la implementación de los mandatos generales y objetivos para las EPEs, incluyendo los objetivos financieros, objetivos de estructura de capital y niveles de tolerancia de riesgo; creación de sistemas de reporte que permitan a la entidad propietaria supervisar, auditar y evaluar el desempeño de la EPE regularmente y supervisar su cumplimiento con los estándares de gobierno corporativo aplicables; desarrollar una

política de divulgación para las EPEs que identifique qué información debería ser pública, los canales adecuados para la divulgación y los mecanismos para asegurar la calidad de la información; cuando proceda y es permitido por el ordenamiento jurídico y el nivel de propiedad del Estado, mantener el continuo diálogo con auditores externos y órganos estatales de control específico; y establecer una política de remuneración clara para las juntas directivas de las EPEs que fomente el interés por la empresa a largo y medio plazo y pueda atraer y motivar a profesionales calificados.

- VII. Que las EPEs bajo el control del Estado como persona jurídica han sido, mayoritariamente, creadas bajo la figura de “Instituciones Autónomas” de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Constitución Política.
- VIII. Que por competencia constitucional derivada del artículo 147, inciso 4) de la Carta Magna, le corresponde al Consejo de Gobierno “*nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo*”, así como acordar su remoción, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 6227, denominada “*Ley General de la Administración Pública*”. En tal sentido, se comprende que el Consejo de Gobierno ejerce las facultades de Asamblea de Accionistas de las EPEs, y su obligación por mantener la unidad, integridad y armonía de la acción estatal a través de la potestad de dirección y coordinación de todos los órganos y entes públicos que conforman la administración central y descentralizada.
- IX. El fortalecimiento del gobierno corporativo de las empresas propiedad del Estado es determinante para su buen manejo dado que provee, entre otros, las estructuras, mecanismos y reglas para su dirección y control. En este contexto, los miembros del Órgano de Dirección, la Alta Gerencia, y demás puestos claves de la organización juegan un rol crucial, por cuanto, según el ámbito de competencia, son los responsables de establecer, aprobar, supervisar, implementar y cumplir las pautas, las reglas, las acciones y las políticas necesarias para la consecución de los objetivos del negocio observando niveles de riesgo prudentes.
- X. Las buenas prácticas de gobierno corporativo que se promueven a nivel internacional e identificadas así por las autoridades políticas, no son pertinentes

únicamente para las empresas propiedad del Estado, sino que constituyen una excelente oportunidad para que el Consejo de Gobierno ejerza su condición de responsable final y subsidiario del buen manejo de todas las instituciones autónomas, del desempeño de sus Órganos de Dirección y de sus directores individualmente.

- XI. Que en virtud de las buenas prácticas identificadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para el buen manejo de las empresas propiedad del Estado, aunado en el caso costarricense a la buena gestión de las instituciones autónomas, resulta necesaria la creación de un órgano de coordinación de la propiedad accionaria de las EPEs y de la gestión de las instituciones autónomas.

Por tanto,

DECRETAN:

***CREACIÓN DE LA UNIDAD ASESORA PARA LA DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN
DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL ESTADO Y LA GESTIÓN DE LAS
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS***

CAPÍTULO I

Objeto, Funciones y Alcance.

Artículo 1º. —Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Unidad Asesora para la Dirección y Coordinación de la Propiedad Accionaria del Estado y la Gestión de las Instituciones Autónomas.

Artículo 2º. —Creación. Créase la Unidad Asesora para la dirección y coordinación de la propiedad accionaria del Estado y la gestión de las Instituciones Autónomas, como una instancia asesora de la Presidencia de la República encargada de coordinar la propiedad accionaria de las empresas públicas y la gestión de las instituciones autónomas.

Artículo 3°. —**Naturaleza jurídica.** Será una instancia asesora permanente que dependerá directamente de la Presidencia de la República y el Consejo de Gobierno. Ejercerá una función permanente y contará con la obligada colaboración de otros servidores públicos a los que se les requiera información o análisis de información en razón de sus especialidades y competencias.

Artículo 4 °. —**Ámbito de aplicación.** Esta Unidad ejercerá sus labores en coordinación con las siguientes empresas propiedad del Estado:

- i. Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC).
- ii. Banco de Costa Rica (BCR).
- iii. Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).
- iv. Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
- v. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA).
- vi. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- vii. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).
- viii. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).
- ix. Instituto Nacional de Seguros (INS).
- x. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).
- xi. Junta de Protección Social (JPS).
- xii. Correos de Costa Rica S.A.
- xiii. Editorial Costa Rica.
- xiv. Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (SINART).
- xv. Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.

Asimismo, con las siguientes instituciones autónomas:

- i. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- ii. Banco Central de Costa Rica (BCCR).
- iii. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- iv. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
- v. Instituto Costarricense de Deporte y la Recreación (ICODER).
- vi. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA).
- vii. Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- viii. Instituto de Desarrollo Rural (INDER).
- ix. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- x. Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- xi. Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- xii. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- xiii. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
- xiv. Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- xv. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- xvi. Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR).

- xvii. Patronato Nacional de Ciegos (PANACI).
- xviii. Patronato Nacional de Infancia (PANI).
- xix. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).

Artículo 5°. —**Funciones.** Las principales funciones de la Unidad serán:

a) Asesorar a la Presidencia de la República y al Consejo de Gobierno en la formulación de la Política de Propiedad del Estado y de gobierno corporativo, que oriente y regule la propiedad accionaria de las empresas propiedad del Estado, así como la dirección y coordinación de las instituciones autónomas, para conocimiento y aprobación del Consejo de Gobierno.

b) Desarrollar sistemas de reporte regulares que permitan a la Presidencia de la República y al Consejo de Gobierno formar criterio y tomar decisiones, como propietario informado y activo, sobre el desempeño de las empresas públicas, y sobre el desempeño de las instituciones autónomas, sin menoscabo de la autonomía de dichas entidades.

c) Sistematizar y analizar los informes de cumplimiento, auditorías y estudios de control sobre el funcionamiento y resultados de las empresas públicas y de las instituciones autónomas, que emanen de ellas mismas o de los órganos contralores competentes, como insumos para el proceso de toma de decisiones de la Presidencia de la República y el Consejo de Gobierno y parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía sobre la gestión de las empresas propiedad del Estado y de las instituciones autónomas.

d) Asesorar al Consejo de Gobierno, en su condición de propietario activo, en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades como propietario, que incluye la supervisión, monitoreo y evaluación del desempeño de las instituciones autónomas y empresas propiedad del Estado en estricto apego de la estructura jurídica de cada empresa.

e) Asesorar y dar soporte técnico al Consejo de Gobierno en la definición e implementación de procedimientos para la selección y nombramiento de directivos de las empresas públicas e instituciones autónomas basados en principios de mérito y transparencia, incluyendo a aquellas empresas propiedad del Estado, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo.

- f) Asesorar a la Presidencia de la República y al Consejo de Gobierno en la elaboración de los mandatos generales y objetivos que sean encomendados a las empresas públicas y a las instituciones autónomas.
- g) Coordinar con las instituciones autónomas y las empresas estatales una política de divulgación de la información pública, así como los mecanismos para asegurar su adecuada publicación y la calidad de la información suministrada al público.
- h) Recomendar criterios sobre los sistemas de empleo y remuneraciones de las empresas propiedad del Estado y las instituciones autónomas, para consideración del Consejo de Gobierno.
- i) Identificar y analizar la pertinencia de incorporar buenas prácticas de gobierno corporativo conforme estas evolucionen a nivel internacional.
- j) Diseñar y promover procesos de capacitación para directivos de las EPEs e instituciones autónomas.
- k) Todas aquellas funciones que le asigne el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

Sección I

Integración y Organización.

Artículo 6º. —Integración. La Unidad estará constituida por una jefatura con rango gerencial y otros funcionarios de carácter técnico profesional, todos del más alto nivel académico y con experiencia comprobada en el sector de los entes objeto de este decreto o en empresas privadas de alto nivel de complejidad.

Artículo 7º. — De la jefatura con rango gerencial. El jefe o gerente será nombrado por el Presidente de la República y será de libre remoción. Su período corresponderá con el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política y podrá ser reelegido. La jefatura de la unidad asesora podrá ser asumida por recargo por el Secretario del Consejo de Gobierno, siempre que cumpla con los requisitos para el puesto y no perjudique la eficiencia y eficacia de ninguno de los dos órganos.

Artículo 8º. — Funciones de la jefatura. El titular subordinado de la Unidad ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar la organización y funcionamiento adecuado de la Unidad, la observancia de las leyes y reglamentos por parte de la Unidad, así como aquellas actividades que Consejo de Gobierno haya encomendado.
- b) Dar órdenes e instrucciones a los funcionarios de la Unidad para el correcto cumplimiento de sus fines.
- c) Asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno cuando así le sea solicitado.
- d) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Unidad.
- e) Representar a la Unidad en las actividades de carácter oficial que sean requeridas de conformidad con los objetivos de ésta.
- f) Presentar el reporte anual de información de carácter financiero y no financiero de las instituciones cubiertas en este decreto ante el Presidente y el Consejo de Gobierno, como insumos para el proceso de toma de decisiones y parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía; sobre la gestión de las empresas propiedad del Estado y la gestión de las instituciones autónomas.

Artículo 9º. — Requisitos de la jefatura. Para ser jefe o gerente de dicha unidad se requerirá:

- a) Tener licenciatura o posgrado en cualquiera de las áreas afines al órgano citadas en el artículo 11;
- b) Tener al menos 10 años de experiencia sustantiva en las labores que tendrá a su cargo;
- c) Haber cumplido 35 años de edad;

Artículo 10. — Declaración de intereses.

Quien ocupe el cargo de la jefatura, así como los otros funcionarios que integren la Unidad estará obligado a suscribir una Declaración Jurada de intereses en la cual indique la existencia de cualquier interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los

que pudiere resultar algún beneficio para él o ella, su conyugue o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el funcionario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículo 11. — Funcionarios de la Unidad. Además del jefe de la Unidad, la unidad permanente contará con otros funcionarios, a quienes les corresponderá ejecutar las funciones encomendadas a la Unidad, así como asistir a la jefatura inmediata. Los funcionarios requeridos serán establecidos en plazas ya existentes y que cumplan requisitos equivalentes a profesionales del nivel 3, según lo que establece el Manual de Clases para profesional 3 de la Dirección General de Servicio Civil, con el fin de que se cumpla con las características establecidas para su nombramiento.

Los funcionarios deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener licenciatura o maestría en Ciencias Económicas, preferiblemente con énfasis en Economía, Administración Pública, Administración de Negocios o Recursos Humanos.
- b) Tener al menos 5 años de experiencia sustantiva en las labores que tendrá a su cargo.
- c) Incorporación al Colegio Profesional respectivo, según sea requerido en cada concreto.

Artículo 12. — Procesos de selección. Todo proceso de selección de candidatos que sea instruido por la Unidad, tendrá que ser mediante concurso reglado de antecedentes. La Unidad Asesora conformará un portafolio general de candidatos de nivel de órganos de dirección. Esta base de datos será de acceso público, la cual deberá actualizarse durante el primer trimestre de cada año y debe ser actualizada en su totalidad cada dos años. Las piezas de los concursos serán privadas hasta el acto de nombramiento, pero una vez firme y definitivo el nombramiento, el expediente y todas sus piezas serán de acceso público para efectos de transparencia. Los candidatos por el solo hecho de someterse voluntariamente al concurso aceptan las reglas del mismo y de las evaluaciones de desempeño subsiguientes.

El proceso que garantice esta disposición será desarrollado mediante un reglamento específico.

Artículo 13. — Evaluación de desempeño. La Unidad en ejercicio de sus potestades deberá desarrollar e implementar los parámetros e instrumentos objetivos con que evaluará el desempeño de todos aquellos nombramientos instruidos a su cargo. La evaluación descrita en el presente artículo estará limitada a la labor realizada por los funcionarios dentro de las juntas directivas de empresas públicas e instituciones autónomas.

Dicha evaluación de desempeño se entenderá como un proceso separado del establecido por el Régimen del Estatuto del Servicio Civil, en aquellos casos en los cuales los integrantes de Juntas Directivas desempeñen otro cargo en la función pública sujeto a dicho Régimen.

La Unidad de Planificación Institucional del Ministerio de la Presidencia y el Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República desarrollarán e implementarán los parámetros e instrumentos objetivos con el fin de evaluar anualmente el desempeño de la Unidad y sus funcionarios.

Artículo 14. — Coordinación institucional. Las dependencias del Sector Público deberán, dentro del marco legal respectivo, contribuir con recursos económicos, humanos y tecnológicos en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las todas o algunas actividades e iniciativas relacionadas a los fines y objetivos de interés público de la Unidad. Asimismo, las dependencias del Sector Privado nacionales e internacionales podrán brindar colaboración en igual sentido.

Artículo 15. — Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio I. Durante los primeros dos años el presente decreto será aplicable a las empresas propiedad del Estado de conformidad con el listado del artículo 4° de este instrumento. Posterior al plazo indicado se deberá dotar a la unidad de las capacidades y recursos necesarios para constituir una sección especializada que se encargue de aplicar las disposiciones del presente decreto a las instituciones autónomas comprendidas en el artículo 4°.

Transitorio II. Con el fin de que la Unidad se consolide con la estabilidad, independencia y autonomía suficiente, transcurridos dos años de instaurada, la oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Presidencia de la República realizará una

evaluación para determinar la necesidad de que las plazas existentes en la Unidad pasen a ser plazas fijas del Servicio Civil. Asimismo, se deberá valorar un posible aumento de personal, de acuerdo con las responsabilidades y carga de trabajo asignadas y lo determinado en el transitorio anterior, y realizar el proceso requerido de selección de personal, de tal forma que asegure el cumplimiento objetivo de sus funciones y así procurar una adecuada valoración de los resultados.

Transitorio III. La base de datos a la que hace referencia el artículo 12 del presente decreto deberá constituirse a partir del primer trimestre del año 2018. La actualización que dispone dicho artículo deberá realizarse durante del primer trimestre de cada período de dos años.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

HELIO FALLAS VENEGAS

Primer Vicepresidente en el ejercicio de la Presidencia de la República

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS

Ministro de la Presidencia

1 vez.—Solicitud N° 98141.—O. C. N° 3400034167.—(IN2017178852).